



Expediente: **056600343431**
Radicado: **RE-04257-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/10/2024** Hora: **11:29:46** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0486-2024 del 07 de marzo de 2024**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "**TALA Y QUEMA DE BOSQUE**"; queja ambiental que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 09 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**; actuación de la cual se generó la Resolución con radicado N° **RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024**, que le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**.

Que el presunto infractor, señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-06635-2024 del 22 de abril de 2024**, presento su respuesta a lo establecido por la Corporación en la Resolución con radicado N° **RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 27 de agosto de 2024 al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, mediante la Resolución N° **RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024**, en contra del señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, actuación que produjo el Informe



Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06481-2024 del 27 de septiembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución No. RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Darwin Augusto Gómez Moya; funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento **el día 27 de agosto de 2024**, al predio identificado con FMI 018-366, ubicado en un punto con coordenadas geográficas 75°04'58,3" W – 06°02'32,8"N - 1368 msnm, en la vereda Santa Bárbara del Municipio de San Luis, de la cual se constató lo siguiente:

- ✓ En el sitio objeto de la queja se suspendieron las actividades de quema, las zonas intervenidas se encuentran en procesos de regeneración natural, en la **figura 1** se muestra la imagen de cuando se presentó la quema y en la **figura 2** se puede apreciar que se está permitiendo la recuperación de la vegetación (**figura 3**).



Figura 1. Imagen satelital del 18 de marzo de 2024



Figura 2. Imagen satelital del 30 de agosto de 2024



Figura 3. Regeneración natural donde se presentó la quema.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024 (MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES)					
<p>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de QUEMA A CIELO ABIERTO de bosque nativo en diferentes estados de sucesión, bosque secundario altamente intervenido, áreas de generación natural y potreros, que se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18", distinguido en catastro municipal con FMI: 0000366, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 09 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, y se fundamenta en el incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015. (...)</p>		X			El señor Darwin Gómez Moya suspendió las actividades de quema a cielo abierto
<p>ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:</p> <ol style="list-style-type: none"> SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 4' 56,52". Y: 6° 2' 35,18", distinguido en catastro municipal con FMI: 0000366, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare. 		X			El señor Darwin Gómez Moya suspendió las actividades de quema a cielo abierto.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental No 056600343431, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 27 de agosto de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula de ciudadanía 70.900.736, suspendió las actividades de quema a cielo abierto en el predio distinguido con FMI 018-366, ubicado en un punto con coordenadas geográficas - 75° 4' 56,52" W - 6° 2' 35,18" N, en la vereda Santa Bárbara del Municipio de San Luis, Antioquia, permitiendo la regeneración natural.
- ✓ El expediente **056600343431** cuenta con una medida preventiva e inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante radicado RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024, al señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula de ciudadanía 70.900.736.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06481-2024 del 27 de septiembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, acatando plenamente lo exigido por la Corporación, al suspender cualquier tipo de actividad que pudiese afectar o poner en riesgo los ecosistemas ubicados en el predio propiedad del presunto infractor; por los motivos anteriormente especificados, es procedente levantar la medida preventiva contenida en el expediente ambiental N° **056600343431**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0486-2024 del 07 de marzo de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06481-2024 del 27 de septiembre de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600343431**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya / Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **21/10/2024**

